

## AUTO N. 06852

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, con el fin de atender el radicado No. 2016ER79925 del 19 de mayo de 2016, realizó visita el día 13 de junio de 2016 a la Calle 87 No. 103 F-50 de la ciudad de Bogotá, evidenciando el descope (tala) de un (1) individuo arbóreo correspondientes a la especie *HOLLY*, un (1) individuo arbóreo correspondientes a la especie *CHICALA*, un (1) individuo arbóreo correspondientes a la especie *JAZMIN DEL CABO* y un (1) individuo arbóreo correspondientes a la especie *CIPRES*, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, siendo el presunto responsable el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA RESERVADA** con Nit 830002739-4 ubicado en la Calle 87 No. 103 F-50 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió el **Concepto Técnico No. 06632 del 23 de septiembre de 2016**, en donde se registró los incumplimientos en materia de Silvicultura.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico 06632 del 23 de septiembre de 2016**, conceptuó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO D.C.A. N°:

FECHA:

I. FECHA DE VISITA: DÍA 13 MES 06 AÑO 2016

II. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE (QUEJOSO)

NOMBRE: ROBERTO ABRIL C.C. N°: 79302779 TELÉFONO: 3174379432

DIRECCIÓN: Calle 87 No. 103 F-50 casa 90 Manzana k BARRIO: Bolivia LOCALIDAD 10

III. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL PRESUNTO CONTRAVENTOR

NOMBRE: Conjunto Residencial Bolivia reservada NIT N°: 830002739-4 TELÉFONO: 4717126

DIRECCIÓN: Calle 87 No. 103 F-50 BARRIO: Bolivia LOCALIDAD 10

El sitio exacto de la queja corresponde a la dirección del contraventor SI: X NO:  Cual:

IV. OBJETO DE LA VISITA.

ATENDER QUEJA INTERPUESTA MEDIANTE:

No. RADICADO (s):

N° 2016ER79925 de DÍA 19 MES 05 AÑO 2016

V. CONCEPTO TÉCNICO.

- ♦ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

| CANTIDAD | NOMBRE COMÚN    | LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECÍMENES DENUNCIADOS | ESPACIO |         | TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO | OBSERVACIONES   |
|----------|-----------------|--|---------|---------|----------------------------------|---|
|          |                 |  | PRIVADO | PÚBLICO |                                  |   |
| 1        | HOLLY           | Calle 87 No. 103 F-50                              | X       |         | DESCOPE                          | Durante la visita se evidencia de descope (que de acuerdo con el Decreto 531 de 2010, para efectos sancionatorios es considerado una tala no autorizada) de un (1) individuo arbóreo de la especie Holly.   |
| 1        | CHICALA         | Calle 87 No. 103 F-50                              | X       |         | DESCOPE                          | Durante la visita se evidencia de descope (que de acuerdo con el Decreto 531 de 2010, para efectos sancionatorios es considerado una tala no autorizada) de un (1) individuo arbóreo de la especie Chicalá.                                       |
| 1        | JAZMIN DEL CABO | Calle 87 No. 103 F-50                              | X       |         | DESCOPE                          | Durante la visita se evidencia de descope y poda anti técnica de una bifurcación (que de acuerdo con el Decreto 531 de 2010, para efectos sancionatorios es considerado una tala no autorizada) de un (1) individuo arbóreo de la especie Jazmín. |
| 1        | CIPRES          | Calle 87 No. 103 F-50                              | X       |         | DESCOPE                          | Durante la visita se evidencia de descope (que de acuerdo con el Decreto 531 de 2010, para efectos sancionatorios es considerado una tala no autorizada) de un (1) individuo arbóreo de la especie Ciprés.  |

126PM04-PR29-F-A3-V 5

CONCEPTO TÉCNICO:

Mediante el radicado 2016ER79925 de 19-05-2016 el señor Roberto Abril con domicilio en la Calle 87 No. 103 F-50 casa 90 manzana k interpone una queja en la cual informa: que "...en su conjunto están descapotando los arboles de forma abrupta por parte de la administración...".

En atención a lo anterior, me permito informarle que el Ingeniero Forestal Jaime Leonardo Navarro Rentería profesional de esta Subdirección adelantó visita al sitio en espacio privado de la Calle 87 No. 103 F-50 el día 13-06-2016, encontrando: un (1) árbol de la especie Holly, un (1) Chicalá, un (1) Jazmín del Cabo y un (1) Ciprés, los cuales al momento de la visita presentaban descope y podas anti técnicas severas realizadas con machete, según información aportada durante la vista.

Durante la visita se procedió a solicitar al administrador encargado del conjunto Bolivia reservada (la señora Tatiana Rodríguez) los permisos o autorizaciones pertinentes para los árboles que presentan descope, los cuales no fueron aportados.

Luego de verificar el Sistema de Información de la Entidad (SIA - FOREST), se pudo comprobar que para el lugar no se ha emitido concepto alguno por medio del cual se haya autorizado la ejecución de la actividad descrita, por lo que se concluye que se realizó sin el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, lo que genera sanciones o multas por aplicación de tratamientos silviculturales o manejo no autorizado del arbolado urbano.

De conformidad con la situación encontrada se generó Concepto Técnico contravencional con proceso No. 3458205 el cual será remitido al grupo jurídico de esta entidad para que actúe en lo pertinente, quedando como presunto contraventor el Conjunto Residencial Bolivia Manzana K con Nit 830002739-4

## VI. CONSIDERACIONES FINALES.

*De acuerdo con el Decreto N° 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011, por medio del cual se define la tabla de valores de cobro por IVP, el infractor deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 7.92 IVP(s) (individuo (s) Vegetal (es) Plantado (s)), de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista, el contraventor debe consignar en el SUPERCADE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla N°2, en el Formato para el Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES" el valor de \$ 2.393.225,83 M/cte, equivalente a un total de 7.92 IVP(s) y 3,47 SMMLV.*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

## **VI. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

### **1. Del caso en concreto**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06632 del 23 de septiembre de 2016** emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **En materia de Silvicultura Urbana**

**DECRETO 531 DE 2010:** *“Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”*

*“(...)*

**“ARTÍCULO 12°.- PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN PROPIEDAD PRIVADA.** *Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.*

*El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas*

*(...)*

**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** *La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

**PARÁGRAFO:** *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto*
- b. *Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente*
- c. *Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras(...)*

Que aunado a lo anterior, el Decreto Distrital 531 de 2010 en su artículo 2 adopta las definiciones de diversos términos entre ellos el de descope, así:

*“(...) Descopes: Práctica silvicultural en la que se elimina una sección del fuste principal sin importar la altura. **Para efectos sancionatorios el descope será considerado como una tala no autorizada**”*

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 06632 del 23 de septiembre de 2016**, esta Entidad evidenció que el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA RESERVADA** con Nit 830002739-4 ubicado en la Calle 87 No. 103 F-50 de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de silvicultura de la siguiente manera:

- Por realizar el descope (tala) de un (1) individuo arbóreo de la especie *HOLLY*, uno (1) de la especie *CHICALA*, uno (1) de la especie *JAZMIN DEL CABO* y uno (1) de la especie *CIPRES*, ubicados en espacio privado de la Calle 87 No. 103 F-50 de la ciudad de Bogotá., sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA RESERVADA** con NIT 830002739-4 ubicado en la Calle 87 No. 103 F-50 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA RESERVADA** con NIT 830002739-4 ubicado en la Calle 87 No. 103 F-50 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA RESERVADA** con NIT 830002739-4 a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido en la Calle 87 No. 103 F-50 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación se hará entrega a la investigada de (copia simple digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 06632 del 23 de septiembre de 2016** el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente No. **SDA-08-2023-3291**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2023-3291*

